



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Obrando a través de apoderado judicial, la señora INGRID LOZANO CASTRO, conforme a lo previsto en el artículo 306 del C. G. del Proceso, impetró demanda de Ejecución de sentencia en contra de los demandados SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS – SIC S.A.S. y E.S.E. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, y además, en contra de LIBERTY SEGUROS S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA para el cobro de las condenas fulminadas a través de sentencia de primera instancia fechada 24 de octubre de 2017, que fuese modificada en segunda instancia por la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de Neiva, mediante decisión del 22 de julio de 2021.

Ahora, como se observa que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 100 del CPTSS, 306, y 422 del C.G.P., el juzgado deberá acceder a la orden de pago impetrada pero solamente en contra de SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS – SIC S.A.S. y E.S.E. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, quienes en virtud de las condenas deben responder solidariamente ante la parte demandante, y no en contra de las aseguradoras en mención como quiera que las mismas conforme a la decisión de segunda instancia solo concurren como garantes ante la ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, por los pagos que ésta deba realizar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior demanda de EJECUCIÓN y en consecuencia, ORDENAR a los demandados SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS – SIC S.A.S. y E.S.E. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva condenado en solidaridad, que dentro del término de diez (10) días contados a partir del hábil siguiente a la notificación de esta providencia, PAGUEN a la ejecutante INGRID LOZANO CASTRO, las siguientes sumas y conceptos, a saber:

- a). Por cesantías, la suma de \$756.116.
- b). Por intereses a la cesantía, la suma de \$86.214.
- c). Por prima de servicios, la suma de \$756.116.
- d). Por vacaciones, la suma de \$340.058.
- e) Por salarios y auxilio de transporte, la suma de \$686.500.
- f) Las anteriores sumas deberán cancelarse debidamente indexadas al momento en que se haga efectivo el pago.
- g). Por concepto de indemnización por despido sin justa causa la suma de \$638.811.
- h. Por sanción moratoria la suma de \$20.533, diarios a partir del 1 de enero de 2015 y hasta cuando la demandada le cancele la totalidad de los referidos emolumentos salariales y prestacionales.

A CARGO DE LA DEMANDADA SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS-SIC S.A.S.

- Por concepto de costas de primera instancia la suma de \$2.030.000.

A CARGO DE LA DEMANDADA E.S.E. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva:

-Por concepto de costas de primera instancia, la suma de \$2.800.000.

Segundo: En su momento se resolverá sobre las costas y agencias en derecho que ocasione el presente proceso ejecutivo.

Tercero: La notificación de esta providencia se surtirá por Estado a la parte demandada (Art.306 C.G.P.).

Cuarto: El abogado Harold Bosso Rojas, actúa como apoderado sustituto de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

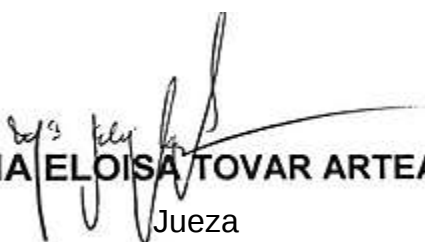
En consideración a que la anterior solicitud de medidas cautelares, impetrada por la parte demandante, se hace procedente al tenor de lo previsto en los artículos 101 del CPTSS, 593 y 599 del Código General del Proceso, se dispone entonces:

- Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros y CDT, posean los demandados en solidaridad SERVICIOS INTEGRALES Y COBRANZAS – SIC S.A.S. y E.S.E. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, en las siguientes entidades, a saber:

-BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO FINANDINA, BANCO SANTANDER, BANCO CITY BANK, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, COOPERATIVA UTRAHUILCA, COOPERATIVA COONFIE, COOPERATIVA COFACENEIVA, COOPERATIVA COOFISAN y COOPERATIVA CREDIFUTURO, de la ciudad de Neiva.

Líbrese los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades en la ciudad de Neiva, limitándose la medida hasta por la suma de \$100.000.000. M. CTE., con la advertencia de que con la medida en mención se pretende garantizar el pago de una condena contenida en sentencia debidamente ejecutoriada correspondiente a una obligación de tipo laboral.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2016-00055-00 Ord. 1a. Ejc.

F/sao.